



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA IX

39584/2012

MILIC, LIONEL EMILIO c/ RELINCHO S.A. s/DESPIDO

CABA, 09 de septiembre de 2015.- DT

Se procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Roberto C. Pompa dijo:**

I- La sentencia dictada a fs. 213/219 suscitó las quejas que la parte actora interpuso a fs. 220/225vta., por las que recibió las contestaciones que la contraparte introdujo a fs. 237/242vta.

II- Un detenido análisis de las constancias obrantes en la causa y de las posturas esgrimidas ante esta instancia me persuaden de la suerte desfavorable de la queja.

En efecto, habiéndose desestimado en la anterior instancia el ejercicio abusivo del denominado “ius variandi” en el que se fundamentó el despido indirecto, a partir de considerar el sentenciante que no se acreditó eficazmente que las modificaciones llevadas a cabo por la empleadora en el marco del poder de dirección hubieran ocasionado una alteración de las modalidades esenciales del contrato de trabajo, ejercicio irrazonable del poder de dirección ni perjuicio material, la reclamante se limita a invocar de modo parcial y sesgado las declaraciones de testigos traídos a la causa por su iniciativa, soslayando desvirtuar la eficacia probatoria de las que tuvo en cuenta el juez de grado anterior para arribar a la conclusión que se

pretende revertir.

Tal como puso de manifiesto el juez de grado anterior, tanto la testigo Ludueña (fs. 123/124) como Salas (fs. 136/137) coinciden de manera coherente y circunstanciada en que luego del cambio de modalidad del establecimiento gastronómico impulsado por la nueva configuración societaria, de restaurante a la carta a tenedor libre –variación en la que se inscribió el cese del demandante- continuaron todos los empleados con los mismos horarios y francos. Dichos testimonios presentan relevancia probatoria preeminente por tratarse de dependientes con contacto directo con las circunstancias que relatan por desempeñarse en el salón y –particularmente- porque trabajaron junto con el actor bajo la modalidad originaria de “parrilla a la carta” y lo siguieron haciendo luego de su modificación a “tenedor libre” hasta el tiempo de declarar.

No presentan las mismas condiciones probatorias los dichos de Montenegro (fs. 136/137), quien apartándose de la versión del escrito de inicio afirmó que a partir de la nueva configuración societaria suprimieron totalmente los francos compensatorios, trabajando un sólo día luego de la reapertura. De tal manera, mal podía referirse a las condiciones de trabajo en tela de juicio.

Tampoco resultan atendibles a fin de dilucidar el debate las aseveraciones de Bianchi (fs. 146/147), quien trabajó hasta el cambio de socios, afirmando de manera solitaria y contradictoria con la versión de la demanda, que con la configuración originaria del emprendimiento, los mozos de salón tenían 3 francos semanales.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA IX

Las declaraciones del testigo Oyarzo (fs. 171/172) tampoco resultan eficaces ya que sólo trabajó una semana luego del cambio de modalidad, refiriendo que en la práctica le dieron medio turno, llevándolo a jornada reducida, aspecto al que no se refirió el demandante. Finalmente, en referencia a los dichos de Rossi (fs. 120/121) cabe señalar que de la confusa correlación de los hechos que refiere no se puede extraer si el actor todavía trabajaba para la demandada cuando sus representantes le indicaron a todos los empleados la nueva tendencia horaria, o ya se había retirado por no estar de acuerdo con las tareas de refacción edilicia que le encargaron mientras el restaurante estuvo cerrado.

Respecto a la cuestión relativa a las propinas, al tiempo de decidir el despido indirecto resultaba meramente hipotético que el cambio de modalidad del establecimiento gastronómico iba a repercutir negativamente en la voluntad de los comensales de premiar el servicio recibido por los mozos y, en definitiva, la posibilidad del actor de recibir una menor retribución por sus tareas, debiéndose considerar que la mayor afluencia de comensales a la que hicieron referencia los ya mencionados deponentes Ludueña y Salas bien pudo haber compensado la merma que presupone la argumentación recursiva.

Por las razones expuestas, propondré que se confirme la sentencia dictada en la anterior instancia en lo que fue materia de agravios.

III- Respecto a la regulación de honorarios, que recibió impugnaciones tanto de la parte actora por considerar elevados los

diferidos a favor de la representación letrada de la demandada y perito contador, como de estos últimos y de la representación letrada de la parte actora por estimar reducidos los propios, en mi opinión los emolumentos diferidos a favor de la representación letrada de la parte demandada y perito contador resultan elevados teniendo en cuenta la calidad, mérito y extensión de las tareas llevadas a cabo en la anterior instancia, por lo que propondré que en este accesorio se modifique el fallo recaído en la anterior instancia y se reduzcan los honorarios diferidos a favor de la representación letrada de la parte demandada a la suma de \$9.000 y del perito contador a \$4.000, a valores actuales. Por las mismas razones, propondré que se confirmen los honorarios de la representación letrada de la parte actora, por considerarlos suficientemente remunerativos (conf. art. 38 primera parte de la LO, Dec. Ley 16.638/57 y ley 24.432).

IV- Costas de la Alzada a cargo de la parte actora vencida (art. 68 del CPCCN).

Regúlense los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 25% de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior instancia, conforme las pautas y normativa expuestas precedentemente.

**El Dr. Mario S. Fera dijo:**

Por compartir los fundamentos, me adhiero al voto que antecede.

**El Dr. Alvaro Edmundo Balestrini no vota** (art. 125 de la L.O.).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA IX

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE:** I) Confirmar la sentencia dictada en la anterior instancia en lo que fue materia de agravios y modificar la regulación de los honorarios diferidos a favor de la representación letrada de la parte demandada y perito contador, a las suma de \$9.000 y \$4.000, respectivamente. II) Costas de la Alzada a cargo de la parte actora. III) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 25% de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.